REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **221** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 **2020 00377 00**	Verbal	EDGAR JULIAN SANTANA AGUILAR	EDWARD MEJIA MORON	Auto que Aprueba Costas	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2021 00570 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO HERNANDEZ ORTEGA	LUZ MARINA FLOREZ	Auto de Tramite	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2021 00661 00**	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	ERICK FABIAN ROJAS PATIÑO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de ERICK FABIAN ROJAS PATIÑO.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2021 00772 00**	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	WILLIAM YESID RUEDA PRIETO	Auto de Tramite	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00175 00**	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto de Tramite se realiza control de legalidad, se deja sin efecto numeral 4 del auto del 24-11-2022 y requiere accionante.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00372 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	TERESA CELIS DE MARTINEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00458 00**	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	MARITZA URIBE RAMIREZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de MARITZA URIBE RAMIREZ.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00645 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO CRISTANCHO ANGARITA	Auto de Tramite Tiene en cuenta notificación de MARIO CRISTANCHO ANGARITA.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00656 00**	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto admite demanda	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00659 00**	Verbal	ELUDIA SANGUINO MANTILLA	ASOCIACION PAZ, PROGRESO Y BIENESTAR SOCIAL (ASOPROBI)	Auto inadmite demanda	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00660 00**	Ejecutivo Singular	LUZ MERY FONSECA NIÑO	LEIDY TATIANA ESTUPIÑAN MATEUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	1	

ESTADO No. **221** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **16/12/2022** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 **2022 00660 00**	Ejecutivo Singular	LUZ MERY FONSECA NIÑO	LEIDY TATIANA ESTUPIÑAN MATEUS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2	
68001 40 03 029 **2022 00663 00**	Ejecutivo Singular	VISION VIAL SAS	IMPORTSANTANDER	Auto Rechaza Demanda Menor Cuantia.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00668 00**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA DEL SOL	HEREDEROS INDETERMINADOS HUMBERTO REYES MEJIA	Auto Rechaza Demanda Menor Cuantia.	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00669 00**	Ejecutivo Singular	LIBIA YANETH DUEÑAS URIBE	FREDDY AUGUSTO VELASQUEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00669 00**	Ejecutivo Singular	LIBIA YANETH DUEÑAS URIBE	FREDDY AUGUSTO VELASQUEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2	
68001 40 03 029 **2022 00672 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	SEBASTIAN CARDENAS SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00672 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	SEBASTIAN CARDENAS SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2	
68001 40 03 029 **2022 00679 00**	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERICA JOHANA CASTRO AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022	1	
68001 40 03 029 **2022 00679 00**	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERICA JOHANA CASTRO AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	15/12/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **5 de diciembre de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** como sigue:

CONCEPTO	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en primera instancia	$2´600.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en segunda instancia	$1´000.000.oo
TOTAL	**$3´600.000.oo**

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	**Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa**
Demandante	**Edgar Julián Santana Aguilar**
Demandado	**Edward Mejía Morón y otro**
Asunto	**Auto Aprueba Liquidación Costas**
Radicado	**68001-40-03-029-2020-00377-00**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN,** como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b7d6f09c634ad6356efeffabbe45645cb9c65c815795929f52e9e29253d86**

Documento generado en 15/12/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Orlando Hernández Ortega**
Demandado	**Pedro Julio Cui Jurado y Luz Marina Flórez**
Asunto	**No tramita liquidación de crédito**
Radicado	**68001-40-03-029-2021-00570-00**

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle tramite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af42f06d248cced8c9673f36b4592b6c5cfc02073aed9ae95a05b6699fe4c13**
Documento generado en 15/12/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Banco Cooperativo Coopcentral**
Demandado	**Erick Fabián Rojas Patiño**
Asunto	**Auto Tiene Notificado**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00661-00**

Ténganse en cuenta que el demandado **ERICK FABIÁN ROJAS PATIÑO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico[1] el día 25 de noviembre de 2022 (misiva entregada el 22/11/2022), advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499501709a9fc1b72b8a4a991f2435e0afd225ffa83e3ef768e51ffd866e23a4**
Documento generado en 15/12/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 08 C-1.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**Systemgroup S.A.S.**
Demandado	**William Yesid Rueda Prieto**
Asunto	**No tramita liquidación de crédito**
Radicado	**68001-40-03-029-2021-00772-00**

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle tramite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a865b66ebe898e75b9e2a6c8c7b2cc23af46cd95c72a68952bb0a7eb07534b**
Documento generado en 15/12/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo a Continuación**
Demandante	**Dulis Rueda Ortiz**
Demandado	**Jhon Fredy Landinez Ardila**
Asunto	**Auto Control Legalidad**
Radicado	**6800-14-0030-29-2022-00175-00**

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 24 de noviembre de 2022 se libró mandamiento respecto de las sumas ordenadas en la **sentencia de fecha 31 de mayo de 2022** (PDF No. 11 Cdno Ppal) y por las costas liquidadas y aprobadas mediante **auto de fecha 9 de junio de 2022** (PDF No. 12 Cdno Ppal), y dicha petición fue elevada el 21/11/2022, de ahí que la misma no se formuló dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de las providencias en las que consta la obligación.

Conforme a lo expuesto por el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., la notificación del mandamiento no podía ser por estados, teniendo en cuenta que el pedimento no se elevó dentro de la norma en cita.

Consecuentemente y comoquiera que una decisión contraria a la ley no ata al juez ni a las partes, se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto del 24 de noviembre de 2022 que dispuso:

> "4. De la presente demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada y CONCÉDASELE un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación procedente en este caso en particular es la prevista en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo ceñirse a lo consignado en el numeral quinto del proveído del 24 de noviembre de 2022.

En lo demás, el auto se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y **TENER SANEADO** el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto del 24 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte accionante para que realice las gestiones de notificación del extremo accionado conforme las precisiones advertidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255199945f530a52b21b3ce19d7857bdf88df50271617efba682a231bb49083**
Documento generado en 15/12/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS**
Demandado	**Teresa Celis de Martínez**
Asunto	**Auto Ordena Seguir Adelante**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00372-00**

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00372** formulado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-** en contra de **TERESA CELIS DE MARTÍNEZ,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

> *"1.1 $18.341.072 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 00000000163132 de fecha de creación 3 de agosto de 2020.*
>
> *1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 4 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total."*

La ejecutada **TERESA CELIS DE MARTÍNEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el extremo accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.834.107**. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75405a2e777842896dabb3709e929ce1fbd7aab8d0ec61b15c609361da0f94c**

Documento generado en 15/12/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**PRA Group Colombia Holding S.A.S.**
Demandado	**Maritza Uribe Ramírez**
Asunto	**Auto Tiene Notificado**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00458-00**

Ténganse en cuenta que la demandada **MARITZA URIBE RAMÍREZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico[1] el día 28 de noviembre de 2022 (misiva entregada el 23/11/2022), advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb212dace5aa016676532241cf7779a1e397236c7e7a4c8db2b9c1e11c7515**
Documento generado en 15/12/2022 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 12 pàg.158 C-1.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Mario Cristancho Angarita**
Asunto	**Auto Tiene Notificado**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00645-00**

Ténganse en cuenta que el demandado **MARIO CRISTANCHO ANGARITA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico[1] el día 28 de noviembre de 2022 (misiva entregada el 23/11/2022), advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f045bcb5738c1126f5de611b0759adf2a380ca47756d18ec07435726af2abf3**
Documento generado en 15/12/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 12 pàg.158 C-1.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Verbal Sumario de Restitución de Inmueble**
Demandante	**María del Rosario Moreno Pinzón**
Demandado	**Olga Suárez Garavito**
Asunto	**Admite demanda**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00656-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **María del Rosario Moreno Pinzón** en contra de **Olga Suárez Garavito.**

2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Advertir a la demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso. Señalándole que dispone del término de **diez** (**10**) días, para ejercer el derecho de contradicción, siempre y cuando efectúe los pagos precitados.

De igual forma, deberá consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012041029**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. En los términos del poder conferido, se reconoce al abogado **Sergio Alejandro Rojas Mendoza,** portador de la T.P. **252.997** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c782df020de2759f79bb08badf70c956374711986e4a9de57fc402e86439c**

Documento generado en 15/12/2022 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Verbal Declaración de Pertenencia**
Demandante	**Eludia Sanguino Mantilla**
Demandado	**Asociación Paz, Progreso y Bienestar Social - ASOPROBI**
Asunto	**Inadmite demanda Segunda Vez**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00659-00**

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ACLÁRESE** el acápite de hechos en el sentido de manifestar de forma clara y concreta a qué figura se está acogiendo, esto es, COOPOSESIÓN o SUMA DE POSESIONES, y sea cual sea la figura, deberá indicar de manera precisa, el momento a partir del cual se inicia a contar la posesión por parte de la señora Eludia Sanguino Mantilla, pues debe notarse que al momento de subsanar, se indicó que ha poseído ininterrumpidamente por más de 10 años junto con el señor Pedro Elías Pérez Santos, mas simultáneamente, aduce que la dejaron en posesión de una fracción del predio a usucapir en el año 2019, acorde al contrato de promesa de compraventa que reposa en el folio 3 a 4 del archivo PDF 007. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. **PRECÍSESE** el acápite de pretensiones a fin de determinar respecto a qué inmueble o fracción del mismo pretende se declare la pertenencia, esto es, si sobre el segundo piso que fue frente al cual se efectuó la promesa de compraventa o a todo el predio; de ser la primera opción, deberá indicar cuáles son los linderos del predio de menor y de mayor extensión. Lo anterior de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Continuando con lo esbozado en el numeral anterior, de ser el caso, deberá **INDICAR** quién ocupa el primer piso del predio, así mismo, si dicho piso cuenta con matrícula inmobiliaria diferente y de ser así, indicar quién figura como propietario, todas estas causales, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. **ALLÉGUESE** un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales

sujetos a registro. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 y el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a059c6e7a4fa432a08d0506a98c84b1f23901b8a0510a7505f6c238b86d9ab**
Documento generado en 15/12/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Luz Mery Fonseca Niño**
Demandado	**Leidy Tatiana Estupiñán Mateus**
Asunto	**Libra mandamiento de pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00660-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** a favor de **Luz Mery Fonseca Niño** en contra de **Leidy Tatiana Estupiñán Mateus** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 $12.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio (*folio 3, pdf 003, cuad ppal),* de fecha de creación 10 de enero de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaec969b630efc1de58a368266e9256b9ca2bde0e3412ba044a418235e1f639**

Documento generado en 15/12/2022 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**Visión Vial S.A.S.**
Demandado	**IMPORTSANTANDER S.A.S.**
Asunto	**Rechaza demanda**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00663-00**

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **24 de noviembre de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.

4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da487d405bf7cfcc395a37dbc0a151814b6ee5d7d56f594fc0a251eac9a6183**
Documento generado en 15/12/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante	**Conjunto Multifamiliar Villa del Sol**
Causante	**Herederos Indeterminados de Humberto Reyes Mejía**
Asunto	**Rechaza demanda**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00668-00**

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado del pasado 30 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda ordenando, entre otras cosas, allegar el registro civil de defunción del señor Humberto Reyes Mejía C.C. 5.543.013, como único documento que acredita tal suceso, conforme al artículo 76 del Decreto 1260 de 1970.

En este orden de ideas, cabe anotar que en efecto la parte demandante allega escrito de subsanación dentro del término de ley; sin embargo, informa que dicho documento no se encuentra en su poder y, por ende, solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe y corrobore sobre la defunción del señor HUMBERTO REYES MEJÍA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.543.013 y así mismo se adjunte el certificado de defunción correspondiente.

Cabe mencionar que el artículo 85 del Código General del Proceso consagra: "*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido*".**

Negrillas y subrayas propias.

Dicho esto, se encuentra que la parte actora no acredita siquiera sumariamente que solicitó la expedición del registro civil de defunción del señor Humberto Reyes Mejía C.C. 5.543.013 ni información respecto a cuál notaría o dependencia registró tal suceso (solicitud que se efectúa en la página web de la Registraduría ni al momento de presentar la demanda, como tampoco en el término para subsanarla).

En consecuencia, al desatender la carga impuesta por este estrado judicial se rechazará la presente demanda por la indebida subsanación de la misma, conforme a lo establecido en el inciso 3, numeral 6 e inciso 4 del artículo 90 de la norma adjetiva civil,

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3707af116b437a25634d3a3db524ecfe87b44f4d4d520603e1b254b62150989**
Documento generado en 15/12/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Libia Yaneth Dueñas Uribe**
Demandado	**Freddy Augusto Velásquez Díaz**
Asunto	**Libra mandamiento de pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00669-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** a favor de **Libia Yaneth Dueñas Uribe** en contra de **Freddy Augusto Velásquez Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 $10.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio sin número *(pdf 004, cuad ppal),* de fecha de creación 20 de diciembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería al abogado **Ángel Ramiro Rueda Vargas**, portador de la T.P. **106.123** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a763b74a9567dd992d4b12ffbf0f32e4bcf1650152dcc9be37a19695b01029**
Documento generado en 15/12/2022 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios - COOPFUTURO**
Demandado	**Sebastián Cárdenas Sarmiento**
Asunto	**Libra mandamiento de pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00672-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** a favor de **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios - COOPFUTURO** en contra de **Sebastián Cárdenas Sarmiento** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 $2.100.825,_{00}$ m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 16340409 *(folios 13-14 pdf 003, cuad ppal),* de fecha de creación 19 de enero de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería a la abogada **Karen Julieth Camargo Álvarez**, portadora de la T.P. **386.850** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031e9922aa4fddfcb4ac37ade62688d11cd30bd7bae6a1e17dd89bf7a46dd2c**
Documento generado en 15/12/2022 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento**
Demandado	**Erica Johana Castro Aguilar**
Asunto	**Libra mandamiento de pago**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00679-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y que reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de **Mínima Cuantía** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Erica Johana Castro Aguilar** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 $22.039.511,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 1000799544 *(folios 8-9 pdf 003, cuad ppal),* de fecha de creación 30 de octubre de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, portadora de la T.P. **129.978** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e92a99b3f9c312ab2dc8c0d4cf4597eb156343696b9f77ff6d5dbada53adf3e**
Documento generado en 15/12/2022 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica